MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

FAC-S-2023-011255-CE
Al contestar, cite este número
Página 1 de 11, de la Comunicación Radicado
No FAC-S-2023-011255-CE del 18 de abril de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM3-COMANDO-SECOM-DECOP

Señor
RADICACIÓN USUARIO ANÓNIMO
Administrador ePx

Contraseña:Gx4GlkOgt4

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2023-000086-WA

En atención a la queja anónima presentada a la Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana, asignada a este Comando el 27 de marzo de 2023 bajo número interno FAC-E-2023-000086-WA, asunto "QUEJA PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 002-00-F-CACOM-3-GRUTE-2022 objeto es ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS, INSUMOS, PINTURAS, REMOVEDORES Y QUÍMICOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS AERONAVES ASIGNADAS AL CACOM-3" me permito brindar respuesta como sigue a continuación.

El día **06 de febrero de 2023** la entidad publicó en el SECOP II la invitación pública para el proceso de selección abreviada – subasta inversa No. 002-00-F-CACOM-3-GRUTE-2023 cuyo objeto es "Adquisición de suministros, insumos, pinturas, removedores y químicos para el mantenimiento de las aeronaves asignadas al CACOM-3" con un presupuesto oficial de $ 591.219.976,00

La modalidad de contratación escogida por la Entidad Estatal y su fundamento jurídico se encuentran descritos en el documento Estudios Previos, en el cual se hace referencia a lo siguiente:

"Se adelantará el presente proceso de selección bajo la modalidad de selección abreviada Subasta inversa, como quiera que los elementos a adquirir poseen características técnicas uniformes, y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, entendidos estos como aquellos que tienen las mismas especificaciones técnicas, con Independencia en su diseño de

sus características descriptivas, comparten patrones de calidad y desempeño objetivamente definidos."

Lo anterior, con base en lo estipulado en la ley 1150 de 2007, articulo 2, numeral 2°, que consagra:

> ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.
>
> El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
>
> Serán causales de selección abreviada las siguientes:
>
> a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
>
> Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos

El articulo 1 del Decreto 310 de 2021 por medio del cual se medio del cual se modifica el articulo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, señala:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

Si bien, existe el acuerdo marco de precios de "Compraventa y/o suministro de materiales de construcción y ferretería" asociado al proceso CCENEG-049-01-2021 con vigencia del 30 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2025, la Entidad determinó, a partir del estudio del sector, la inviabilidad de obtener los elementos objeto del proceso de adquisición a través de dicho Acuerdo, toda vez que son bienes e insumos pertenecientes únicamente al mercado aeronáutico, como se dejó expresado en el estudio previo al indicar: "*A pesar de que los elementos adquirir con este proceso se pueden considerar de uso común, estos no lo son por ser creados para el sector aeronáutico, cumpliendo con los reglamentos de las aeronaves, el sector aeronáutico civil y militar por los cual los bienes no son de acceso para el mercado común si no que están solamente comercializados en el mercado aeronáutico. Desde el punto de vista aeronáutico los bienes con las características técnicas pueden ser fácilmente identificados, las compañías que laboran en el sector aeronáutico tendrán la certeza al observar la descripción de los bienes de los elementos que están ofertando.*"

Al respecto, se realizó una verificación técnica de los elementos requeridos en el contrato de suministros aeronáuticos para la vigencia 2023, evidenciando que el total de los elementos poseen especificaciones y características técnicas aeronáuticas según parte número de los equipos asignados a la Unidad Miliar. Las referencias que se especifican en el catálogo general del acuerdo marco no cumplen con estas referencias especiales aeronáuticas. Es de aclarar que, el número de parte o parte número corresponde a códigos alfanuméricos creados por cada casa fabricante de cada aeronave con el fin de dotar a una pieza especifica de características que la hacen diferenciable; gracias a ello se puede adquirir con exactitud una pieza requerida en alguna aeronave, con el fin de que no exista un margen de error al solicitar la pieza deseada a los oferentes.

Todo producto aeronáutico que se vaya a utilizar en la aviación debe ser trazable, por lo cual, normalmente se exige a la empresa del sector aeronáutico allegar con la entrega del elemento hoja del fabricante, la cual nos permite verificar la trazabilidad del material y determinar que el mismo proviene de una empresa certificada.

Es así como el MANUAL DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO de la Fuerza Aérea Colombiana del 2016 (MAMAE) en su numeral 1.7.5 establece que los MATERIALES Y COMPONENTES AERONAUTICOS TRAZABLES el cual dice " Todos los materiales y componentes aeronáuticos que deban ser utilizados en la ejecución del mantenimiento deben ser trazables y cumplir con las normas para garantizar la aeronavegabilidad y seguridad de las aeronaves de la Fuerza Aérea Colombiana".

A du turno, la FAA (Federal Aviation Administration) que es el órgano internacional encargado de promover un sistema aeroespacial seguro y eficiente a través de su programa SUP (Suspected Unapproved Parts) de acuerdo a lo establecido en la ORDER 8120.16A tiene como objetivo *"mitigar la amenaza potencial a la seguridad para la comunidad de la aviación que representan las piezas no aprobadas. El programa busca evitar que las piezas no aprobadas ingresen al sistema mediante acciones correctivas y de investigación agresivas y consistentes cuando se detectan. Si las piezas no aprobadas ya han ingresado a los inventarios, el programa tiene como objetivo evitar que dichas piezas se instalen en la aeronave y luego se eliminen del sistema tan pronto como sea posible*". Adicional, si no se cuenta con un PMA, que es una autorización de fabricación de partes, no puede ser utilizada en aeronaves.

Así mismo la AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA en su Circular informativa N-12 el cual es "*una guia, orientación e información necesaria para determinar la calidad, elegibilidad y trazabilidad de materiales, partes y componentes aeronauticos que van hacer instalados en productos aeronauticos con certificación tipo (TC) emitido/aceptado por la U.A.E.A.C, el cual se encuentra generado por la Secretaria de Seguridad Aérea",* en el cual hace referencia que los elementos a emplear deben contar con una aprobación de fabricación de partes (PMA) emitido conforme a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia capitulo J numeral 21.1015 y debe contar con la certificación de la Autoridad Aeronáutica del país de certificación del producto aeronáutico.

Es menester resaltar que la Aviación de Estado esta regulada por la Autoridad Aeronáutica de Aviación Estado, la cual en el RACAE 145 "Reglamento que establece los criterios mínimos, que deben cumplir los Entes de Aviación de Estado, en relación con las Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas", en su numeral 145.120 informa sobre los procedimientos de mantenimiento y sistemas de calidad, que los productos utilizados en la aviación deben cumplir con los requisitos de la EAE y en el numeral 145.130 que trata a cerca de equipo, herramientas y material, hace referencia a que los equipos que se van a emplear en la aeronave deben estar debidamente identificados y el parte debe coincidir con la del

fabricante de la aeronave que solicite y así mismo los diferentes trabajos se realizaran de acuerdo a las descripciones del Manual del Avión.

En razón a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el MAMAE se consideran piezas no aprobadas aquellas que no cuenten con una trazabilidad o ficha técnica, por lo tanto estos elementos solo pueden ser adquiridos por empresas del sector aeronáutico.

Por otro lado, la FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AEREO DE COMBATE N.3, sí tiene el conocimiento de la existencia del acuerdo marco de ferretería y construcción existente y conoce la normatividad que contempla la obligatoriedad atinente a los AMP. Tan es así, que para la presente vigencia se adelantó una adquisición mediante la TVEC que versa sobre materiales de construcción, para lo cual se segregaron aquellos elementos que no a forman parte del avión y que eran obtenibles a partir del AMP de construcción y ferretería. La orden de compra es la No. 106920 emitida el 27 de marzo de la vigencia actual con fecha de vencimiento 30/06/2023. (Se anexa) Fueron adquiridos a través de la orden de compra en mención, entre otros, los siguientes elementos:

- MATERIAL ABSORBENTE PAÑOS OLEOFILICOS - GRUTE
- TRAPO COSIDO DE 25 CM X 25 CM BULTO POR 50 KG - GRUTE
- CINTA DE ENMASCARAR VERDE 1/2" - GRUTE
- CINTA DE ENMASCARAR VERDE 1" - GRUTE
- CINTA DE ENMASCARAR VERDE 2 "X40 MTS - GRUTE
- FILTROS DE PAPEL CONICOS DE 125 MICRAS PARA PINTURA - GRUTE
- FILTROS DE PAPEL CONICOS DE 190 MICRAS PARA PINTURA - GRUTE
- PAÑO / PAPEL LIMPIEZA ABSORBENTE X 80, COLOR BLANCO DE POLIPROPILENO Y CELULOSA, 80 PAÑOS 28X42CM CAJA POR 6 ROLLOS - GRUTE
- VASELINA BLANCA X 1 KG - GRUTE
- AGUA DESMINERALIZADA PARA BATERIAS : CAJA X 24 UNIDADES 500CC - GRUTE
- PINTURA ESMALTE PARA MAQUINARIA PESADA AMARILLO 11271 - GRUTE
- LIMPIADOR DE MANOS / DESENGRASANTE BIODEGRADABLE, SIN DISOLVENTES DEL PETRÓLEO GALON X 3,78 LT - GRUTE
- CINTA AISLANTE NEGRA PARA ELECTRICIDAD 1 PULG - GRUTE
- LIJA DE DISCO 5" DE DIAMETRO CAJA POR 50 UNIDADES GRANO 220 - GRUTE

- LIJA DE DISCO 5" DE DIAMETRO CAJA POR 50 UNIDADES GRANO 180 - GRUTE
- BROCHA DE 2" PARA PEGAMENTO - GRUTE
- BROCHA DE 1" PARA PEGAMENTO - GRUTE
- ATOMIZADOR TRANSPARENTE DE PLASTICO DE 750 ML. RESISTENTE A QUIMICOS, PARA USO CON SOLVENTES - GRUTE
- ATOMIZADOR TRANSPARENTE DE PLASTICO DE 950 ML. RESISTENTE A QUIMICOS, PARA USO CON SOLVENTES - GRUTE
- CEPILLO CON MANGO DE AGARRE DE CERDA PLASTICA DE 1 ANCHO POR 2" DE LARGO EN EL AREA DE LAS CERDAS DEL CEPILLO. - GRUTE
- BROCA COBALTO 3/16" POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO NUMERO 21 POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO NUMERO 27 POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO 5/32" POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO 1/8" POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO NUMERO 30 POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO 3/32" POR UNIDAD - GRUTE
- BROCA COBALTO NUMERO 40 POR UNIDAD - GRUTE
- EXTENSIÓN ELECTRICA CON MULTI TOMA DE 10 MTS - GRUTE
- EXTENSIÓN ELECTRICA 30 M CALIBRE 10 - GRUTE
- PILA AAA LITIO RECARGABLE X4UND - GRUTE
- PILA AA DE LITIO RECARGABLE X4UND - GRUTE

En suma, pese a la existencia del AMP ya mencionado, y aunque éste contemple la posibilidad de incluir en catálogo bienes adicionales, la Entidad obtuvo información técnica que permite concluir sin asomo de duda que los bienes objeto de adquisición solo son obtenibles en el mercado aeronáutico y no de la construcción y ferretería convencionales, dadas las connotaciones especiales de los elementos a adquirir, como ya se dejó claro en líneas anteriores.

Como prueba de lo anterior, la Entidad basó su análisis para la escogencia de la modalidad de selección no solamente en los resultados arrojados por el estudio del sector, sino que, además, evidenció a partir del estudio de la demanda cómo la Entidad ha obtenido estos

bienes aeronáuticos, encontrando que durante los últimos años en el CACOM-3 se realizó la contratación a través de la modalidad Selección abreviada - subasta inversa, evidenciándose la participación constante las empresas que suministran elementos para aviación a nivel Nacional. Estas adquisiciones pueden ser verificadas en los procesos de contratación que se encuentran cargados en el SECOP II y están constituidos por ITEMS los cuales respaldan las labores de mantenimiento del Grupo Técnico en el CACOM-3, históricamente se ha suscrito un contrato de adquisición que abarca todos los suministros y estos contratos se han recibido sin novedad alguna.

Finalmente, no es cierto, como se afirma el quejoso, que la Entidad haya soslayado la Ley, ni mucho menos que haya vulnerado el principio de transparencia. Como es sabido, el principio de transparencia implica que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Lo anterior, con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, garantizando que la selección sea objetiva. Así mismo, el principio de transparencia denota que la selección no debe tener en consideración favores o factores de afecto o de interés, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad. (Ver sentencia del 31 de marzo de 201 emanada del CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Rad. 25000-23-26-000-1995-00867-01, C. P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ)

A propósito del principio de transparencia, el CACOM-3 publicó su proceso para la adquisición de suministros aeronáuticos, en la plataforma SECOP II, bajo la modalidad de selección abreviada – subasta inversa, en el marco de un proceso ampliamente competitivo y con respeto a las garantías y procedimientos propios de esta modalidad de selección, como puede constatarse en el expediente electrónico de dicho proceso, el cual es público para cualquier interesado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL QUEJOSO

En relación con las pretensiones del quejoso, me permito informar lo siguiente

1. *Se solicita a la Administración proceder a SANEAR el proceso del asunto, publicando un nuevo estudio previo donde se evidencie que la entidad realizara la compra de los elementos objeto del proceso a través del acuerdo marco de precios* ***CCE- 255-AMP-2021*** *cuyo número de proceso es* ***CCENEG-049-01-2021*** *de* ***COMPRAVENTA Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONTRUCCION*** *existente a la fecha.*

No se despacha favorablemente, en consideración a los argumentos expuestos precedentemente. Así mismo, es de aclarar que, con motivo del proceso No. 002-00-F-CACOM-3-GRUTE-2023, cuyo objeto es "Adquisición de suministros, insumos, pinturas, removedores y químicos para el mantenimiento de las aeronaves asignadas al CACOM-3" el CACOM-3 firmó contrato con la empresa STAR LOGISTICS S.A.S. el 28 de marzo de 2023, previa celebración de la subasta electrónica que tuvo lugar el 16 de marzo, en la cual participaron múltiples actores del mercado aeronáutico, resultando favorecida la empresa en mención. Actualmente, este contrato se encuentra en ejecución. (Se anexa constancia SECOP II Estado del contrato)

2. *Se solicita a la Administración que en el caso remoto en el cual la Entidad, considere que no se está violando de manera flagrante las disposiciones de índole constitucional y legal, correr traslado de la actuación administrativa contentiva del proceso de selección de la referencia a* ***LA AGENCIA NACIONAL DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE*** *con el fin de que evidencie si la entidad debe hacer la adquisición de los bienes de características técnicas uniformes del presente proceso a través del acuerdo marco de precios de materiales de ferretería existente.*

Según informa el articulo 34 de la ley 1437 de 2011, que trata sobre el procedimiento administrativo común y principal, "*las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*"

Una de las vías para iniciar la actuación administrativa es la consagrada en la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición. Mencionada ley, en su articulo 13 inciso segundo establece lo siguiente: "*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*"

Se observa que el objeto de la petición impetrada es poner en entredicho la modalidad de selección escogida por la Entidad para adquirir los bienes contratados a través del contrato No. 002-00-F-CACOM3-GRUTE-2023, cuestionando la inaplicabilidad del acuerdo marco de precios de construcción y ferretería vigente para la época en la que fue publicado el proceso contractual de la referencia. Teniendo en cuenta los fines del derecho de petición y su alcance, se concluye que no es posible despachar favorablemente la pretensión, como quiera que la Entidad está obligada tan solo a resolver de manera oportuna, completa y de fondo la petición que le sea formulada, sin que ello implique acceder positivamente a las pretensiones del peticionario o quejoso.

Por otro lado, se evidencia que el Decreto 4170 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura, no contempla dentro de las atribuciones de la Agencia decidir sobre modalidad de selección aplicable por las Entidades Estatales con ocasión de la existencia de un Acuerdo Marco de Precios ni mucho menos conminar a estas a dar aplicación de los mismos.

Por lo tanto, se recomienda al quejoso elevar su petición formalmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en virtud de lo dispuesto en el decreto 4170 de 2011 articulo 3 numeral 5° y articulo 11 numeral 8°, toda vez que no procede la figura de traslado de la actuación administrativa en el presente caso.

3. *Se solicita a la Administración que en el caso remoto en el cual la Entidad, considere que no se está violando de manera flagrante las disposiciones de índole constitucional y legal, correr traslado de la actuación administrativa contentiva del proceso de selección de la referencia a* ***LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD*** *y a la* ***PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, para que adelanten la investigación que corresponde con el fin de determinar la existencia de una posible comisión de una falta disciplinaria gravísima en desarrollo del trámite precontractual.*

No se despacha favorablemente la pretensión, en atención a que no se avizoran situaciones con posible connotación disciplinaria, como lo sugiere el quejoso. Sobre la procedibilidad de queja anónima en materia disciplinaria, y en consideración al régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares, la ley 1862 de 2017, consagra lo siguiente en su articulo 137:

> Artículo 137. Noticia disciplinaria e iniciación oficiosa. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.
>
> La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por queja o información presentada por cualquier persona o medio que acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciados.

No procederá por anónimo, salvo que reúna como mínimo dos de los siguientes requisitos:

Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados.
Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa.
Que amerite credibilidad.
Que individualice al presunto autor de la falta.
Del mismo modo se inadmitirán las quejas anónimas, en la forma y términos establecidos en este código.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario competente, de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Verificado lo anterior, se evidencia que no se cumplen los presupuestos enunciados en la disposición transcrita.

Aunado a lo anterior, frente a la pretensión de "correr traslado de la actuación a la PGN" téngase en cuenta que la Procuraduría General de la Nación es la titular de la acción disciplinaria contra los servidores públicos, en virtud de su poder disciplinario preferente; empero, la ley 1952 de 2019, indica que corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, para el presente caso.

4. *De igual manera, se le solicita a la Administración que en el caso remoto en el cual la Entidad, considere que no se está violando de manera flagrante las disposiciones de índole constitucional y legal, correr traslado de la actuación administrativa contentiva del proceso de selección de la referencia a* ***LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA****, para que adelanten la investigación que corresponde.*

Teniendo las atribuciones con que cuenta la CGR para adelantar juicios por responsabilidad fiscal, a través de los cuales se busca establecer la existencia de malversación o extravío de los recursos públicos como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal, se evidencia que el proceso denunciado no se enmarca en algún comportamiento que connote presunta responsabilidad fiscal, por ende resulta improcedente la remisión de la queja a este ente de control. Recuérdese que el proceso de responsabilidad fiscal responde a unas finalidades

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

específicas, y comprende el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

En los términos antedichos damos respuesta a su queja.

CR.PABLO CESAR PABON FORERO
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor CACOM 3

Anexo: Número de folios (si los hay)
MG. LOZANO / IGEFA

Elaboró: ST. MUNAR / DECON Revisó: Aprobó:ST. MUNAR / DECON

SIC ITUR AD ASTRA